



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

ELIMINADO: ONCE PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO
116 PARRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACION AL
ARTÍCULO 113, FRACCION I, DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

OFICIO No.: PFPA.16.5/250-20 000804

INSPECCIONADO: CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE

MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTADO]

UBICADO EN DOMICILIO CONOCIDO LOCALIDAD [REDACTADO] MUNICIPIO

DE [REDACTADO]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/16.3/2C.27.2/00084-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la ciudad de Victoria de Durango a los 18 días del mes de Marzo del año 2020.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Denominado, "[REDACTADO]" Ubicado en el domicilio conocido Localidad [REDACTADO], Municipio de [REDACTADO], en términos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de **Durango** se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Oficio No. PFPA/16.3/2C.27.2/080-19. 001756 de fecha 25 de Julio del año 2019, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Denominado, "[REDACTADO]" Ubicado en el domicilio conocido Localidad [REDACTADO] Municipio de [REDACTADO]

SEGUNDO.- En ejecución a la Orden de Inspección descrita en el Resultando anterior, los C. Maximiliano Quiñones Amaro, y Jesús Navarro Castañeda, practicaron visita de inspección al Centro de Almacenamiento de referencia, levantándose al efecto el acta de inspección número 093/2019 de fecha 26 de Julio de 2019.

TERCERO.- Que en fecha 29 de Octubre del 2019 el C. [REDACTADO], en su carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, Ubicado en el domicilio conocido Localidad [REDACTADO], Municipio de [REDACTADO] fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del 30 de Octubre al 21 de Noviembre del 2019.

CUARTO.- En fecha 07 de Noviembre del 2019, comparece el C. [REDACTADO] Anexando un documento firmado por el C. Lic. [REDACTADO] en su carácter de Secretario Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Nombre de Dios, quien manifestó





por escrito lo que a su derecho convino, respecto a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección 093/2019 de fecha 26 de Julio del 2019, documento que fue acordado con el Oficio No. PFPA/16.5/1319/2019.002668.

QUINTO.- Con el acuerdo de Apertura de Alegatos, notificado en los estrados de esta Delegación, se pusieron a disposición del C. [REDACTED], en su carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, Ubicado en el domicilio conocido Localidad [REDACTED], Municipio de [REDACTED], los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentaran por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 12 al 16 de Marzo del 2020.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede el C. [REDACTED], en su carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, Ubicado en el domicilio conocido Localidad [REDACTED], Municipio de [REDACTED], sujeto a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de **Durango** es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4, 5, 6, 160, 167, 168, 169, 170, 171 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracción XXXI a, 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1ro transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficina de la Federación el 26 de Noviembre del año 2012, Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de Diciembre de 2001, y en el acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero de 2013, el cual en su Artículo primero numeral 9 precisa la competencia en razón de territorio de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, y su Artículo Segundo y primero Transitorio.

II.- Que del análisis realizado al acta de inspección **093/2019**, de fecha **26 de Julio del 2019**, así como a la totalidad de constancias y elementos probatorios ofrecidos por el inspeccionado durante el presente procedimiento, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, a tenido a bien determinar las siguientes conclusiones.

CONCLUSIONES:

En fecha **26 de Julio de 2019**, se constituyó personal de esta Procuraduría en el Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Denominado, " [REDACTED]

Calle Segunda de Selenio No. 108, Ciudad Industrial, C.P. 34208
Durango, Dgo., Tels: (618) 8140804 y 8140805 www.profepa.gob.mx

2020
LEONOR VICARIO
PROFEPAPROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



██████████," Ubicado en el domicilio conocido Localidad █████, Municipio de █████, entendiéndose con la diligencia con el C. █████, quien en relación al lugar inspeccionado tiene el carácter de propietario quien no lo acredita de momento, solo se identifica con credencial expedida por el IFE No. █████ año de registro █████.

En Cumplimiento de la orden de inspección **No. PFPA/16.3/2C.27.2/080-19. 001756** de fecha 25 de Julio de 2019 se procedió a realizar la visita e inspección al Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Denominado, '██████████' Ubicado en el domicilio conocido Localidad █████, Municipio de █████ con el objeto de Verificar física y documentalmente el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas aplicables en la materia, incluyendo autorizaciones, permisos, licencias y concesiones otorgados en materia forestal, en específico al Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Denominado, '██████████' Ubicado en el domicilio conocido Localidad █████, Municipio de █████, establecimiento donde se ejecutan obras o actividades que requieran previamente la autorización de la Secretaría en materia forestal.

Durante el transcurso de la presente visita de inspección, se le solicita la siguiente documentación:

1. Autorización de funcionamiento del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales.
2. Inscripción ante el registro Forestal Nacional.
3. Libro de Registro de entradas y salidas de materias primas forestales
4. Documentación para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales maderables, consistentes en oficios de validación y autorización de formatos con sus respectivos soportes de entradas y salidas a partir del 01 de enero de 2019 a la fecha de la presente inspección.
5. Documentación de entradas de materias primas forestales pendientes por validar.

Al respecto el inspeccionado no presenta ningún documento de los anteriores.

Posteriormente se realizó un recorrido por el patio del centro inspeccionado, en donde se encontró la existencia de una chimenea en proceso de quema para la obtención de carbón vegetal de huizache, en la cual se estima la obtención de la cantidad de 500 kg de carbón de huizache, un costal de rafia que contiene la cantidad de 20 kg de carbón vegetal de huizache ya elaborado.

En virtud de lo anterior y por no acreditar la legal procedencia de las materias primas en proceso, se procede a imponer la medida de seguridad consistente en Aseguramiento Precautorio de:

- **520 Kg de Carbón Vegetal de Huizache**, quedando bajo el resguardo del C. █████, cuyo lugar de aseguramiento se encuentra ubicado en las coordenadas geográficas █████ y █████, coordenadas ubicadas en el Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Denominado, '██████████' Ubicado en el domicilio conocido Localidad █████, Municipio de █████

Calle Segunda de la Constitución, Col. Centro, C.P. 34000
Durango, Dgo., Tels: (618) 8140804 y 8140805 www.profepa.gob.mx

2020
LEONA VICARIO
2020-2021. Maestro de la Escuela

ELIMINADO: CATORCE
PALABRAS, FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAPI, CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION I, DE
LA LGTAPI, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Así como la **Clausura total temporal** del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Denominado, “████████████████████”, Ubicado en el domicilio conocido Localidad █████ Municipio de █████

Hasta en tanto presente la documentación correspondiente a Autorización de Funcionamiento, Registro Forestal Nacional y Libro de Entradas y Salidas del Centro inspeccionado y la documentación para amparar la legal procedencia de las materias primas.

De acuerdo a las irregularidades encontradas durante la visita de inspección, esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, emite Acuerdo de Emplazamiento dirigido al C. [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Propietario del Centro Inspeccionado, en el cual se le hace saber que se tiene por instaurado procedimiento administrativo en su contra por los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número 093/2019, de fecha 26 de Julio del 2019, para que e el tiempo concedido por la ley presentara por escrito su defensa, documento que fue notificado en fecha 29 de Octubre de 2019.

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS, FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

En fecha 07 de Noviembre del 2019, comparece el C. [REDACTED], el cual argumenta lo siguiente:

(...)

“ Es importante aclarar que la elaboración de carbón no es mi actividad principal para sustento económico sino que realizó cuando no tenía trabajo para poder sacar un poco de dinero para el sustento de la familia, la principal actividad que yo desempeño es la agricultura, siendo esta la principal que realicé para sustento económico sin embargo este año no nos favoreció mucho la lluvia por lo que nos vimos afectados en la cosecha y tuvimos que buscar otra fuente de ingresos y en cuanto a mi situación económica yo no tengo trabajo estable ni un ingreso fijo es por eso que tengo que buscar diferentes trabajos para tener ingresos además quiero decir que soy viudo desde hace 3 años y tengo a cargo un nieto al que yo le doy lo que el necesita para su escuela, además yo soy una persona mayor que trato de buscar trabajo en lo que puedo y que por mi edad no es tan sencillo encontrar trabajo.

Desconocía que se tenía que tener permisos para la elaboración del carbón si yo hubiera tenido el conocimiento del problema en que me metería no lo hubiera realizado ya que no cuento con el dinero suficiente para el pago de una multa.

Por eso le pido que sea considerada mi situación económica soy viudo desde hace 3 años tengo 69 años de edad y tengo a cargo un adolescente el cual tengo que mantener le pido sea considerado mi situación y no se aplique sanción.

El carbón no lo elabore con el fin de hacer un daño sino de obtener un ingreso mas para sustento familiar.“

ELIMINADO: CINCO
PALABRAS, FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTIAIP, CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION I, DE
LA LGTIAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Calle Segunda de Selenio No. 108, Ciudad Industrial, C.P. 34208
Durango, Dgo., Tels: (618) 8140804 y 8140805 www.profepa.gob.mx



2020
ANO DE
LEONA VICARIO
ESTRENO DE LA TERCERA TEMPORADA



Del Municipio de [REDACTED], en el cual se argumenta lo siguiente:

“De la manera mas atenta y respetuosa hago constar que el C. [REDACTED] de [REDACTED] años de edad, originario de la localidad [REDACTED] Municipio de [REDACTED] con domicilio conocido [REDACTED], C.P. [REDACTED] labora como [REDACTED] percibiendo un ingreso mensual de [REDACTED] SON: [REDACTED] la cual es una persona de escasos recursos, trabajador, buena conducta y edad avanzada. Tiene a cargo al C. [REDACTED] de [REDACTED] años de edad, quien depende del señor antes mencionado. La presente se extiende a solicitud de parte interesada, para los usos y fines legales que haya lugar, en el Municipio de [REDACTED] a [REDACTED] de [REDACTED] del año [REDACTED]”

Documentos que fueron acordados con el Acuerdo de Comparecencia No. PFPA/16.5/1319/2019.002668, de fecha 13 de Noviembre del 2019.

Ahora bien, una vez analizadas las constancias que obran en el expediente que se actúa, se tiene lo siguiente:

Con la documentación presentada ante esta Delegación, se **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** la situación irregular encontrada durante la visita de inspección toda vez que de la misma no se desprende elemento alguno que la desvirtúe, sin embargo se tomaran en cuenta los argumentos vertidos en su escrito de defensa, al momento de imponer sanción administrativa.

En consecuencia a lo anterior, esta Delegación determina el **DECOMISO** de la materia prima forestal consistente en:

- 520 Kilogramos de Carbón Vegetal de Huizache

Toda vez que no acredito la legal procedencia de la materia prima forestal, al no presentar documentación alguna que lo acredite.

Se deja sin efecto la medida de seguridad consistente en **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Denominado, “[REDACTED]” Ubicado en el domicilio conocido Localidad [REDACTED] Municipio de [REDACTED] apreciéndole que para realizar el Almacenamiento y Transformación de materia prima forestal deberá contar con la documentación correspondiente consistente en:

1. Autorización de funcionamiento del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales.
2. Inscripción ante el registro Forestal Nacional.
3. Libro de Registro de entradas y salidas de materias primas forestales
4. Documentación para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales maderables, consistentes en oficios de validación y autorización de formatos con sus respectivos soportes de entradas y salidas a partir del 01 de enero de 2019 a la fecha de la presente inspección.
5. Documentación de entradas de materias primas forestales pendientes por validar.



ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS, FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: ONCE
PALABRAS, FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

III.- Con el escrito recibido en esta Delegación en fecha 08 de Noviembre del 2019, por el C. [REDACTED] esta Delegación lo tuvo por acreditado, en tal ociso manifestó lo que convino a sus intereses y ofreció las pruebas que estimó pertinentes consistentes en documental.

Dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad determina que los hechos u omisiones por el C. [REDACTED], en su carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, Ubicado en el domicilio conocido Localidad [REDACTED] Municipio de [REDACTED] fueron emplazados, y no fueron desvirtuados.

Por tanto de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta Autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente Resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.-

Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.-

Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

ELIMINADO: ONCE
PALABRAS, FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones al C. [REDACTED] en su carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, Ubicado en el domicilio conocido Localidad [REDACTED] Municipio de [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente en materia forestal al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.



ELIMINADO: VEINTIDOS
PALABRAS, FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados en los Considerandos que anteceden, el **C. [REDACTADO]**, en su carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, Ubicado en el domicilio conocido Localidad [REDACTADO] Municipio de [REDACTADO] cometió las infracciones establecidas en el Artículo 155 fracción X, XV, XXVIII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con los Artículos 91, 92, 50 fracción XII, de la misma, así como los Artículos 115 de su Reglamento

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del el **C. [REDACTADO]** en su carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, Ubicado en el domicilio conocido Localidad [REDACTADO] Municipio de [REDACTADO] a las disposiciones de la normatividad ambiental federal vigente, esta Autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del Artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que se consideran graves en relación a las actividades realizadas toda vez que las irregularidades que se analizan es de considerarse el daño de afectación realizado y las consecuencias que con lleva el cometer una afectación al medio ambiente, toda vez que las obras y/o actividades que en su ejecución afectan los recursos naturales, se encuentran reguladas por la legislación ambiental.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Por tanto el almacenamiento de materias primas sin autorización implica la realización de actividades irregulares, que traen como consecuencia que se ponga en riesgo la sustentabilidad de los recursos forestales.

C) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del **C. [REDACTADO]**, en su carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, Ubicado en el domicilio conocido Localidad [REDACTADO] Municipio de [REDACTADO], se hace constar que, en atención al requerimiento formulado por esta Delegación en la notificación descrita en el punto cuarto del acuerdo de emplazamiento, la persona sujeta a este procedimiento aportó los elementos probatorios que estimó convenientes para determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, mismas que consisten en un Oficio No. N [REDACTADO], firmado por el C. Lic. [REDACTADO] [REDACTADO], en su carácter de Secretario Municipal de H. Ayuntamiento Del Municipio de [REDACTADO], en el cual se argumenta lo siguiente:

"De la manera mas atenta y respetuosa hago constar que el C. [REDACTADO] quez de [REDACTADO] años de edad, originario de la localidad [REDACTADO] Municipio de [REDACTADO] [REDACTADO] con domicilio conocido [REDACTADO] C.P. [REDACTADO] labora como [REDACTADO] percibiendo un ingreso mensual de \$ [REDACTADO] SON: [REDACTADO] la cual es una persona de escasos recursos, trabajador, buena conducta y edad avanzada. Tiene a cargo al C. [REDACTADO] [REDACTADO] de [REDACTADO] años de edad, quien depende del señor antes mencionado. La presente se extiende a solicitud de parte interesada, para los usos y fines legales que haya lugar, en el Municipio de [REDACTADO], a 11 de Noviembre del año 2019."

Calle Segunda de Selenio No. 108, Ciudad Industrial, C.P. 34208
Durango, Dgo., Tels: (618) 8140804 y 8140805 www.profepa.gob.mx



2020
ANIVERSARIO
LEONA VICARIO
DELEGACIÓN DURANGO



De lo anterior, así como de las demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son limitadas para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad forestal vigente.

ELIMINADO: ONCE
PALABRAS, FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

D) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del **C.** [REDACTED], en su carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, Ubicado en el domicilio conocido Localidad [REDACTED], Municipio de [REDACTED] los que se acrediten las mismas infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

E) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el particular es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas, implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

G) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, el **C.** [REDACTED], en su carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, Ubicado en el domicilio conocido Localidad [REDACTED], Municipio de [REDACTED] tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, según el grado de participación de cada uno de ellos.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el **C.** [REDACTED], en su carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, Ubicado en el domicilio conocido Localidad [REDACTED], Municipio de [REDACTED], implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los Artículos 156 y 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta Resolución, esta Autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

Calle Segunda de Selenio No. 108, Ciudad Industrial, C.P. 34208
Durango, Dgo., Tels: {618} 8140804 y 8140805 www.profepa.gob.mx



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO



ELIMINADO: VEINTIDOS
PALABRAS, FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

A).- Por la comisión de la infracción establecida en las fracciones X, XV, XXVIII, del Artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los Artículos 91, 92, 50 fracción XII, y 115 de su Reglamento, Con fundamento en el Artículo 156 fracción I, 157 fracción I y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le impone al **C. [REDACTADO]** [REDACTADO] en su carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, Ubicado en el domicilio conocido Localidad [REDACTADO], Municipio de [REDACTADO] con fundamento en el Artículo 156 fracción I de la Ley general de Desarrollo Forestal Sustentable una sanción consistente en **AMONESTACIÓN**, apercibiéndole que para realizar el Almacenamiento y Transformación de materia prima forestal deberá contar con la documentación correspondiente emitida por autoridad competente.

B) con fundamento en el Artículo 155 fracción V, se determina el **DECOMISO** de la materia prima forestal consistente en:

- 520 Kilogramos de Carbón Vegetal de Huizache

Misma que se deberá resguardar en el lugar de depósito hasta en tanto esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente determine el destino final de los mismos.

ELIMINADO: ONCE
PALABRAS, FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

C) **Se deja sin efecto** la medida de seguridad consistente en **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Denominado, " [REDACTADO]", Ubicado en el domicilio conocido Localidad [REDACTADO], Municipio de [REDACTADO] Dgo. por las consideraciones antes mencionadas.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los Artículos 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI a, 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1ro transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango:

RESUELVE

ELIMINADO: ONCE
PALABRAS, FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en las fracciones X, XV, XXVIII, del Artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los Artículos 91, 92, 50 fracción XII, y 115 de su Reglamento, Con fundamento en el Artículo 156 fracción I, 157 fracción I y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le impone al **C. [REDACTADO]** [REDACTADO] en su carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, Ubicado en el domicilio conocido Localidad [REDACTADO], Municipio de [REDACTADO], con fundamento en el Artículo 156 fracción I de la Ley general de Desarrollo Forestal Sustentable una sanción consistente en **AMONESTACIÓN**, apercibiéndole que para realizar el Almacenamiento y Transformación de materia prima forestal deberá contar con la documentación correspondiente emitida por autoridad competente.

Calle Segunda de Selenio No. 108, Ciudad Industrial, C.P. 34208
Durango, Dgo., Tels: (618) 8140804 y 8140805 www.profepa.gob.mx



2020
ANIVERSARIO
LEONA VICARIO
DELEGACIÓN DURANGO

SEGUNDO.- con fundamento en el Artículo 155 fracción V, se determina el **DECOMISO** de la materia prima forestal consistente en:

- 520 Kilogramos de Carbón Vegetal de Huizache

Misma que se deberá resguardar en el lugar de depósito hasta en tanto esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente determine el destino final de los mismos.

TERCERO.- Se deja sin efecto la medida de seguridad consistente en **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Denominado, “████████████████████” Ubicado en el domicilio conocido Localidad █████████████████████ Municipio de █████████████████████ por las consideraciones antes mencionadas.

CUARTO.- De conformidad con lo estipulado en los artículos 157 Fracción I y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le apercibe al C. [REDACTED], que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción podrá imponérsele hasta el doble de multa, que en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el Artículo 170 de la ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

QUINTO. - Se hace saber al interesado que, en caso de inconformidad, los Recursos que proceden en contra de la presente Resolución son el de Revisión, Comutación o Reconsideración, el cual deberá de ser presentado ante esta Delegación en el término de 15 quince días.

SEXTO. - Se le informa al interesado que en atención a lo ordenado en el Artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo se reitera al C. [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, Ubicado en el domicilio conocido Localidad [REDACTED] Municipio de [REDACTED] [REDACTED], que el expediente correspondiente al presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en la Subdelegación Jurídica de esta Delegación, localizadas en Calle Segunda de Selenio Número 108, Ciudad Industrial, Victoria de Durango, Durango.

SÉPTIMO.- En cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada el 26 de enero de 2017, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; de acuerdo a lo establecido en los artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicadas en el diario oficial de la federación el 09 de mayo de 2016 y el 04 de mayo de 2015, respectivamente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia,

Calle Segunda de Selenio No. 108, Ciudad Industrial, C.P. 34208
Durango, Dgo., Tels: (618) 8140804 y 8140805 www.profepa.gob.mx



2020
SÍLO DE
LEONA VICARIO
ESTADÍSTICA MUESTRAL EN MATERIALES
19

10



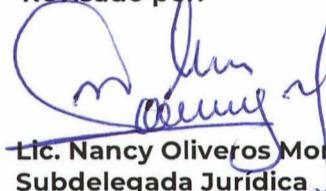
previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle Segunda de Selenio No. 108, Ciudad Industrial Durango, Durango, Dgo., C.P. 34208.

ELIMINADO: ONCE
PALABRAS, FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

OCTAVO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución al **C. [REDACTED]**, en su carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, en el domicilio conocido Localidad [REDACTED] Municipio de [REDACTED] [REDACTED] copia con firma autógrafa de este acuerdo.

Así lo proveyó y firma el **C. DR. JOSE LUIS REYES MUÑOZ**, Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales y **Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango**, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012, previa designación mediante Oficio PFPA/1/4C.26.1/652/19 de fecha 16 de Mayo de 2019.

Revisado por:


Lic. Nancy Oliveros Morales
 Subdelegada Jurídica

C. DR. JOSE LUIS REYES MUÑOZ



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO

Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales y Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango.

JLRM/NOM/AVSA